

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3154

31 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los efectos de establecer que solamente aquellos oficiales que ostenten el rango de Capitán podrán ocupar una posición como Comandante de Bomberos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es un organismo que entre sus múltiples funciones tiene como prioridad el prevenir y combatir incendios al igual que salvar vidas, propiedades y proteger adecuadamente a nuestros ciudadanos contra éstos. En adición a esto, es responsabilidad de un bombero determinar el origen y las causas de cualquier siniestro que ocurra.

La Ley Núm. 43 de 21 junio de 1988, según enmendada, establece en su Artículo 4 los diferentes rangos y posiciones de confianza que integran el Cuerpo. Entre ellos el de Capitán, que es el rango más alto que pueda escalar un bombero. Todo miembro del Cuerpo de Bomberos que ostente dicho rango cuenta con el requisito más importante para ser Comandante que es la experiencia. El ser comandante, no tan solo de bomberos, sino de cualquier otra rama cuasi-militar, conlleva principalmente poseer el peritaje necesario para supervisar el personal y las zonas operacionales, según establecidas en el reglamento de este honroso cuerpo de seguridad.

Esta medida pretende garantizar que las Comandancias de Zonas del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estén dirigidas por personas capacitadas para enfrentar cualquier situación en términos operacionales y de prevención. De igual forma se garantiza que ningún bombero de rango menor pueda supervisar y dirigir a uno que posea un rango superior.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.-Comandantes de Bomberos

4 Se crean por la presente los puestos de Comandantes de Bomberos,
5 quienes responderán al Jefe de Bomberos directamente o por conducto de
6 los Jefes Auxiliares de Bomberos. Los Comandantes de Bomberos estarán
7 en el Servicio de Confianza. Los Comandantes de Bomberos tendrán a su
8 cargo las zonas operacionales que por reglamento se establezcan.
9 Solamente aquellos oficiales que ostenten el rango de Capitán podrán
10 ocupar una posición como Comandante de Bomberos. Cuando esto
11 ocurra, retendrá su rango permanente y una vez que cese en sus funciones
12 de Comandante regresará a su rango permanente y al sueldo que al
13 momento le correspondería de haber estado ejerciendo el puesto.”

14 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.